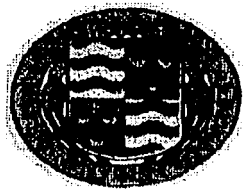


878509

16

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIO INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



" TERMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO "

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ROBERTO FERNANDO SÁENZ RAMÍREZ

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPITULO PRIMERO.
NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL:**

1.1	El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.	2
1.2	Concepto del Derecho Procesal Penal	3
1.3	Características del Derecho Procesal Penal	4
1.4	Relaciones con otras disciplinas jurídicas	5
1.5	Relación Procesal y Sujetos	5
1.6	Proceso y Procedimiento	6
1.7	Contenido del Procedimiento Penal	7
1.8	Periodos del Procedimiento Penal	8

**CAPITULO SEGUNDO.
EL MINISTERIO PÚBLICO:**

2.1	El Ministerio Público en México.	11
	2.1.1 Desarrollo histórico del Ministerio Público.	
	A)Influencia Extranjera	11
	B)Desarrollo histórico en México.	
	B.1 Epoca Colonial	15
	B.2 México Independiente	16
	B.3 El Ministerio Público en los Códigos de 1880 y 1894.	21
	B.4 Reforma de 1900	23
	B.5 El Ministerio Público en 1903 y 1908	23
	B.6 El Ministerio Público en 1917	24
	B.7 La Reforma de 1934	28
2.2	Fundamento Legal del Ministerio Público	29
2.3	Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público	32
2.4	Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	34
2.5	El Ministerio Público como titular de la acción penal y ejercitando la facultad de Policía.	42

**CAPITULO TERCERO.
" LA AVERIGUACIÓN PREVIA".**

3.1	Concepto	48
3.2	Naturaleza Jurídica	51
3.3	Preceptos legales que la regulan	52
3.4	Actos procedimentales que la integran	54
	3.4.1 Denuncia	55
	3.4.2 Acusación	58
	3.4.3 Querella	58
	3.4.4 Flagrancia	60
	3.4.5 Función Investigadora del Ministerio Público	61
	3.4.6 Consignación	64

**CAPITULO CUARTO
"EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA
EN EL ESTADO DE MEXICO".**

4.1	Marco Jurídico del Ministerio Público en el Estado de México.	66
4.2	Organización y Atribuciones del Ministerio Público en el Estado de México	68
	A) Organización	69
	B) Atribuciones	70
4.3	La Averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	74
	4.3.1 Inicio de la Averiguación.	75
	4.3.2 Formalidades en la Denuncia, Querella, Flagrancia y casos urgentes.	76
	4.3.3 Actividad del Ministerio Público durante la Averiguación Previa.	81

CAPITULO QUINTO.
**" TERMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN
DETENIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO "**

5.1	Garantías y Derechos del detenido en la Averiguación Previa	86
5.1.1	Garantía de Seguridad Jurídica relativa a que la persona a Quien se le atribuye la comisión de un delito solo puede Ser detenida en caso de flagrancia o urgencia.	86
5.1.2	Garantía de libertad provisional bajo caución en La averiguación Previa	87
5.1.3	Garantía al inculcado a no inculparse	88
5.1.4	Garantía de defensa adecuada	88
5.1.5	Garantía de defensa para que el inculcado ofrezca pruebas	89
5.2	Vertientes de la Investigación	89
5.2.1	Con detenido	90
5.2.2	Sin detenido	94
5.2.3	Determinaciones del Ministerio Público	94
5.3	Término para integrar la Averiguación Previa sin detenido	96
	CONCLUSIONES	104
	BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCIÓN.

Aristóteles, refirió que "El transgresor de la ley es injusto, mientras que quien se conforma a ella es justo", conforme al concepto aristotélico, que la norma sea concebida en igualdad de condiciones o considerando las ventajas y desventajas de cada miembro de la sociedad con el objeto de que la justicia sea la virtud entera y perfecta.

En esos términos, al Estado se le impone, por la comunidad de individuos que lo conforman, la obligación de elaborar normas jurídicas que habrá de aplicar necesariamente al exteriorizarse ciertas conductas o que servirán para limitarlas con el propósito de satisfacer valores éticos. En ese sentido, las estructuras de gobierno cumplirán con la finalidad para las que fueron concebidas cuando establecen un orden normativo que sirva de instrumento de reivindicación y de liberación de los individuos, según las propias aspiraciones humanas.

Los principios de certeza y seguridad jurídica en los cuales se basa todo nuestro ordenamiento legal, como bastiones de la justicia, al parecer son ignorados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puesto que en la fase de averiguación previa no existe precepto legal alguno que establezca un termino que obligue al Ministerio Público a integrar la averiguación previa sin detenido, lo cual presupone que la autoridad investigadora en el Estado de México dispone de todo el tiempo que considere necesario para integrar la averiguación previa, quedando el inculcado sujeto a investigación indefinida por parte del Ministerio Público, trayendo por consecuencia su inseguridad jurídica, incertidumbre y estado de indefensión, por lo que en la ley adjetiva del Estado de México debe incluirse el término en que debe integrarse la Averiguación Previa sin detenido.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.1 DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.

El Derecho Penal, al decir de Ignacio Villalobos es "una rama del Derecho Público cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas"¹

Se ha afirmado que el castigo reconocido en la Ley para aquellas conductas delictivas provoca intimidación en la sociedad, evitando de esta manera la comisión de conductas que infrinjan la norma, sin embargo la sola existencia del código penal no basta para lograr ese fin, por ello se requiere que el Estado instrumente las medidas necesarias para imponer las penas que contempla la norma sustantiva y por medio de los procedimientos que la misma norma establece, la disciplina que se encarga de regular estos procedimientos es justamente el Derecho Procesal Penal.

El Estado previene el delito, y reacciona frente a éste, al través de una serie de procedimientos y medidas. Además de las de carácter estrictamente preventivo, que tienen que ver mas con el orden social que con el sistema jurídico, cuenta con el régimen de los delitos y de las penas, de la persecución administrativa y procesal de la ejecución penal. A estos tres momentos, indicados lógica y cronológicamente, corresponden las prevenciones del ordenamiento penal sustantivo y del código adjetivo en materia penal.

¹ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, p.p 1 y 95, Ed. Porrúa, Méx, 1960

Hoy día, es común aceptar que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de las penas y medidas de seguridad. En este sentido se dice que el proceso penal es necesario para la actuación del derecho penal. El proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar o, mejor todavía, readaptar socialmente al infractor. Este derecho persecutorio general, denominado *JUS PUNENDI*, se actualiza por medio del enjuiciamiento penal. A su vez el juicio implica un requisito natural y necesario para la ejecución de la pena. Del mismo modo que según el clásico principio de legalidad, no existe delito ni pena sin ley, tampoco hay sanción sin juicio que la determine, ni debe haber ejecución sin normas precisas a las que éste se sujete. Surge aquí en consecuencia, una de las proyecciones más importantes del estado de Derecho. De ella resultan los derechos públicos subjetivos o garantías individuales del inculpado y del ejecutado.

1.2 CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Existen diversos conceptos de derecho Procesal Penal, siendo algunos de ellos los siguientes:

- Para Claría Olmedo, " es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar de acuerdo con la ley penal sustantiva"²
- Manzini afirma: " El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la Institución del órgano

² Claría Olmedo, Jorge; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, p.49, Edit. Edial Buenos Aires, Argentina, 1980.

jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo”³

- Javier Piña y Palacios expresa: “ El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal”.⁴

De los diversos conceptos vertidos se establece que el derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular los procedimientos que deben observarse, con el fin de hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo.

1.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

El derecho Procesal Penal presenta las siguientes características:

- a) Es Público.- porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico.
- b) Es instrumental.- porque sirve para llevar a cabo la actualización de la pena.
- c) Es formal.- se justifica por ser complemento indispensable al derecho Penal, que ha sido considerado como material.
- d) Es accesorio.- porque se actualiza, hasta que se ha cometido el delito, para hacer posible la pretensión punitiva y provocar la imposición de la pena prevista para el caso concreto.
- e) Es autónomo.- porque cuenta con su propio marco normativo, que lo distingue de todos los demás.

³ Manzini, Derecho Procesal Penal, Tomo I, p. 107, Edit. Egea, Buenos Aires, Argentina.

⁴ Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, p. 7, Mexico 1948

1.4 RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS.

El Derecho Procesal Penal se vincula con algunas otras ramas del derecho, siendo las más importantes las siguientes:

- a) Con el Derecho Constitucional.- la vinculación del derecho procesal penal con el constitucional es innegable, toda vez que el segundo es la base piramidal de todo el sistema normativo mexicano, y por consecuencia el derecho procesal penal encuentra su sustento en la Constitución Política Federal.
- b) Con el Derecho Penal Sustantivo.- La liga entre el procesal penal o también llamado derecho adjetivo penal, con el sustantivo penal, se traduce porque este regula las conductas delictivas y su sanción, mientras que el primero establece los procedimientos a seguir para hacer efectiva la sanción que contiene el código sustantivo.

1.5 RELACION PROCESAL Y SUJETOS.

Es común entender, por la mayoría de la doctrina que el proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. El proceso desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el juzgador.

"Son diversos los puntos de vista doctrinarios acerca de los sujetos entre los que esta relación se establece. Diversos autores afirman que tiene carácter triangular. Así, los sujetos de la relación procesal serían el juzgador, el acusador, y el inculpado. El juzgador, tercero imparcial llamado a resolver la contienda, se sitúa por encima de las partes; estas a su vez, son el acusador y el imputado. Cabe distinguir entre partes en sentido formal y sentido material.

Las primeras intervienen, estrictamente, en el proceso mismo; las segundas lo son de la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el proceso. Sobre esta base, se afirma el carácter de partes formales al Ministerio Público y del Defensor".⁵

Junto a las partes intervienen en el proceso otros sujetos, ajenos a la relación principal, entre ellos encontramos a los auxiliares de la función judicial, como los Secretarios, la Policía, y los Servicios Periciales, así como los testigos.

1.6 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Proceso y procedimiento no son términos sinónimos, no obstante en muchas ocasiones es motivo de confusión y en otras se llegan a considerar como términos afines. El PROCESO se puede considerar como "una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, es decir, constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad (administrar justicia), en tanto que el PROCEDIMIENTO es el conjunto de formas o maneras como se efectúa la función de administrar justicia, es decir,

⁵ Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano,, p.2, Edit. Porrúa, México, 1994

son las formas que deben respetarse de acuerdo a la norma para lograr la finalidad del proceso".⁶

"Se ha dicho que no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. Quiere decir, que el procedimiento contempla una idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y especialmente en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda. Esa división se ha establecido no solamente con propósitos didácticos, sino que ha respondido a una necesidad de clasificación, y en ocasiones es importante que la ley comprenda cuestiones de carácter doctrinal. Si bien en el texto legal no debe incluirse sino lo puramente normativo, a veces es conveniente emplear conceptos diversos con el objeto de hacer más accesible su conocimiento, principalmente para quienes no están familiarizados con la técnica jurídica y tienen el encargo de aplicar la ley".⁷

1.7 CONTENIDO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter

⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, p. 120. Edit. Porrúa.

⁷ Gonzalez Bustamante, Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Mexicano, p. 123, Edit. Porrúa.

formal. Por ejemplo; el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, por sí o por medio de apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño. Los testigos y peritos tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional. Si la constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

1.8 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código Federal de Procedimientos, divide el procedimiento penal en cuatro fases:

- LA PRIMERA es la *averiguación previa* a la consignación a los tribunales llamada también fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, que

tiene por objeto investigar el delito y reunir las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparativo al ejercicio de la acción. En esa fase, el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

- LA SEGUNDA FASE es la *instrucción*, comprende las diligencias practicables por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.
- LA TERCERA FASE es el *juicio*; En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el

hecho inculpativo es o no delito; quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

- Por último, la Ley Procesal federal comprende una CUARTA FASE llamada *período de ejecución*, que en realidad, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado.

CAPITULO SEGUNDO

" EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA".

2.1 EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política Federal, le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, para que en su caso ejerce la acción penal ante juez competente. El Ministerio Público es una Institución que posee sus propias características y como es natural ha tenido su propia evolución en las normas jurídicas, razón por la que a continuación se expondrá la génesis histórica de esta interesante Institución.

2.1.1 DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A) Influencia Extranjera.

Respecto del origen del Ministerio Público existen algunas contradicciones, pues ciertos autores consideran que esta institución se remonta a la época del esplendor de Grecia y Roma donde los prefectos de las ciudades y los procuradores del Cesar desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público actual.

Algunos consideran que en la formación del Ministerio Público mexicano, influencio la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España.

“La Promotoría fue una creación del Derecho Canónico; que nació con las jurisdicciones laicas. La Fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano. Fisco, viene de la palabra latín fiscus, significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se uso esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después, ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses”.⁸

La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdicciones.

Se dice también que los funcionarios llamados “judices questiones” de las doce tablas, realizaban una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que esos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones, características eran netamente jurisdiccionales.

Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los “sindici o ministeriales” (funcionarios instituidos en Italia durante la edad media), por ser, mas bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 86, Edit. Porrúa.

Posteriormente, hacia principios del siglo XIV, en Italia y en Francia, casi simultáneamente hicieron su aparición ciertos funcionarios con el carácter de procuradores del rey, cuya misión era, no propiamente la de acusar, sino la de cuidar de que las multas, sanciones económicas, confiscaciones de bienes, fueran realmente a parar a la "cámara del rey".

Conforme el tiempo pasa, las funciones de tales procuradores se amplían y se perfeccionan, hasta convertirse en advocatus de parte pública, con la representación del príncipe, que personifica al estado y por ende, al ejercicio de la acción penal. Luego, convertidos en acusadores públicos, abogados o procuradores fiscales ejercen funciones de vigilancia sobre los delitos, llevan a juicio a los criminales y cuidan de que reciban el castigo que les sea impuesto, y que el soberano perciba lo que le corresponde.

Con motivo de la Revolución Francesa y del movimiento filosófico imperante en la época, observamos una transformación de las instituciones existentes y de separarse la figura del "Procurador del Rey", sustituyéndose por la figura del "acusador público", cargo este, que debido a las reformas jurídicas y el triunfo de la revolución que se convierte en un cargo de elección popular, la única intervención o atribución de este funcionario era acusar ante los tribunales judiciales del orden criminal.

A mediados del año de 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal, que al ser completado en 1810, por la ley de Organización Judicial, surge el Ministerio Público Francés, en ese entonces, sus funciones eran las de Magistratura Judicial, así como la gestoría administrativa pues representaba al gobierno ante los tribunales y dependía del Poder Ejecutivo.

Según Don Joaquín Escriche el Ministerio Fiscal es "una magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal, promoviendo la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinen la competencia de los tribunales".⁹

En el derecho español "las partidas" (L.XII, Tit. XVIII.P.4^a) al referirse al fiscal establecían: *hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey*, de este personero se ocupan leyes posteriores, pero el procurador Fiscal no aparece hasta 1387.

Hay autores que consideran que la Institución del Ministerio Público en México tiene influencia anglosajona en el llamado "Attorney General" que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre juristas más destacados de todo el reino y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona y entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal en los delitos que atentaran contra la seguridad del rey, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

También señalan que el "Attorney General" aparece por primera vez en Norte América en la Ley de Organización Judicial de 1789 y en 1792 se le otorga la jerarquía de miembro del gabinete, poco más tarde se convierte en el titular de departamento de justicia; entre sus funciones se encuentran la asesoría jurídica al gobierno y de ser representante de este ante los órganos judiciales y aun cuando el que interviene directamente es el "solicitador general" (procurador general); tratándose de delitos federales que atenten contra la seguridad del Estado, se convierte en órgano acusador.

⁹ Escriche; Joaquín, Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, París

B) DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO.

B.1 Época Colonial

El rey Felipe II en el año de 1527 ordena que ante los órganos judiciales existieran dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales. Los promotores fiscales dentro de sus funciones tenían que vigilar lo que sucedía ante los Tribunales del crimen y en obrar de oficio en representación del monarca.

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 la cual se dotó de ordenanzas que sufrieron múltiples reformas. Con la modificación del año de 1568 y 1597 concluyo el periodo de formación de la Real Audiencia de México, con las que nació la Real Sala del Crimen la cual estaba compuesta de cuatro alcaldes de casa y corte nombrados, que en 1568 fueron denominados alcaldes del crimen. Durante este periodo también, para ser exactos en el año de 1597 se creo la fiscalía del crimen.

El virrey de la Nueva España, era el presidente virtual de la Audiencia de México pues como era el representante del Monarca encarnaba los poderes estatales, personaje que no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos.

Aunque fuere letrado no le era permitido intervenir en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito, sin embargo el Virrey en su carácter de presidente debía firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México teniendo el fiscal de lo civil como antecedente de derecho romano donde tanto el patrimonio

del emperador como el patrimonio del Estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras el fiscal del crimen que actúa como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad sino en representación del monarca quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribución promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían de vigilar la observancia de las leyes que se referían a los delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.

Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraba el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad en juicios eclesiásticos.

El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales.

B.2 México Independiente

“En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 existía un capítulo referente al Supremo Tribunal de Justicia reconociendo la existencia de dos fiscales uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales.

En la Constitución de 1824 la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, los miembros de la Corte Suprema era inamovibles el requisito mínimo de edad era de treinta y cinco años

de edad, haber nacido en México o en cualquier parte de Hispanoamérica con residencia de cinco años en la República Mexicana, el fiscal tenía la mínima jerarquía que un magistrado.

Mediante ley expedida el 16 de diciembre de 1853 conocida con el nombre de Ley Lares o Código Lares se instituye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo, siendo el Procurador General de la nación el encargado de defender los intereses nacionales ante la autoridad judicial, en los asuntos contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación así como los que afectaran la hacienda pública".¹⁰

Durante su periodo como presidente de la república Ignacio Comonfort promulga el 5 de marzo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual establecía el antecedente del artículo 20 Constitucional el cual, decía:

"Todas las causas criminales deben de ser públicas, precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los casos que la publicidad sea contraria a la moral a partir del plenario, todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen debiendo ser oído en defensa propia".

En el Congreso Constituyente de 1856 en el artículo 27 del proyecto constituyente se menciona:

¹⁰ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, p. 66, Edit. Porrúa.

A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que se sostengan los derechos de la sociedad.

Este proyecto recibe una severa crítica por parte del congresista VILLALOBOS quien sostuvo acaloradamente que el pueblo no puede delegar los derechos que deba ejercer por sí mismo y siendo el delito un ataque a la sociedad, el ciudadano era el único que tenía derecho de acusar.

A lo que se sumo el congresista MORENO, recibiendo a cambio la crítica del congresista DIAZ GONZALEZ, quien sostuvo que el derecho de acusar que sus compañeros reclamaban para el ciudadano no funcionaba, pues en un delito aun cuando se ofenda a la sociedad el órgano de acusación debe de ser una autoridad pues de lo contrario quedaría sujeto a que se ejerciere influencia al ciudadano para que no acusara y que si anteriormente no había funcionado era por la razón de que el Ministerio Público formaba parte del Órgano Judicial y que ello disminuía las garantías del acusado, pues el juez al mismo tiempo era parte, independientemente de que el proyecto se contemplaba la denuncia de la parte ofendida y por lo tanto no estaban limitados los derechos del ciudadano.

Después de muchos debates el Ministerio Público queda comprendido nuevamente dentro del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia que estaba integrada por once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, y un fiscal y un Procurador General con lo que se sigue incurriendo en el mismo error de que el órgano acusador sigue siendo parte del Órgano Judicial y subsiste el error de ser juez y parte.

En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia del año de 1862 se delimitan las funciones, correspondiendo al Procurador General competencia para asuntos

de la hacienda pública, mientras que el fiscal de la Corte la tenía en materia penal y en consultas sobre dudas de la interpretación de la ley, siempre que él lo hiciera valer y la corte estuviera de acuerdo.

Durante el imperio de MAXIMILIANO DE HABSBURGO se expide la ley para la organización del Ministerio Público del año de 1865 y queda éste subordinado al Ministerio de Justicia mencionando a un Procurador General del imperio, quien tenía mando sobre los procuradores imperiales y abogados generales.

Quien tenía la facultad de designar a los procuradores era el Emperador, la competencia del Ministerio Público era tanto en materia civil como en materia penal y en el artículo 33 se señala que es facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercitar la acción pública criminal para la aplicación de las penas.

Por su parte, en el artículo 41 se consideraba que aun cuando el Ministerio Público intervenía como acusador igualmente podía pedir el castigo para el culpable que la absolución de acusado y podía apelar de las sentencias, fueran absolutorias o condenatorias.

Se limitaba en el artículo 43 la acción penal para cuando esta estuviera expresamente reservada a la parte ofendida, mientras ella no acusara no podía hacerlo el Ministerio Público. En esta ley se reglamentaba la extinción de la acción penal en los casos de amnistía, indulto, muerte del delincuente o prescripción.

“La ley de jurados de 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4º a 8º, tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitaran que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazara, bajo su responsabilidad".¹¹

"Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el, plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria".¹²

"En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 se consideraba al Ministerio Público "una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia", mientras que la Policía Judicial tenía a su cargo la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores".¹³

Para entender el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes y después de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es imprescindible, establecer como estaba organizada la institución en los Códigos de 1880 y 1894; la reforma 22 de Mayo de 1900 introducida al artículo 96 de la

¹¹ Pallares, Jacinto, El Poder Judicial, México 1864.

¹² González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p.69, Edit. Porrúa. C. Eugenia Alcántara Mondragón, quién se identificó como inspectora adscrita a la citada Subdirección

¹³ Cfr, Código de Procedimientos Penales 1880.

Constitución Política de la República de 1857 y las leyes de Organización del Ministerio Público común y federal de 1903 y de 1980.

B.3 El Ministerio Público en los Códigos de 1880 y 1894.

Los dos medios empleados para iniciar el procedimiento criminal, eran la denuncia o la querrela; La pesquisa general la delación secreta que fueron de uso frecuente en el país, quedaron prohibidas. Se adoptó en la nueva codificación la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente, cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculpado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, esta facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huella o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia como miembro de Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Demanda la intervención del Juez, lo que se hacía desde las primeras diligencias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigativa, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial. El Jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de Instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento y desempeñaba funciones investigadoras: el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de Policía, los jueces auxiliares o del campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero solo en

los casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el Juez de lo Criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitir las sin demora al Juez, que si lo estimaba conveniente, podía ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia. Los jueces de paz, también eran miembros de la Policía Judicial. Estaban encargados de practicar las primeras diligencias mientras se presentaba el Juez de lo Criminal, que debía continuarlas, y en las diligencias practicadas por instrucciones de estos funcionarios, debían observar estrictamente las ordenes recibidas. El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público que, en todo caso, debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. En cuanto al ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiese que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuase el procedimiento, a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido solo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, con excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

El 22 de mayo de 1894 se promulgó el Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura

de su antecesor con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a recordarle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

B.4 Reforma de 1900.

El Congreso de la Unión vota el Decreto de 22 de mayo de 1900 que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y suprime los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados la República hasta después la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido nominal y lo fue después de promulgada la Constitución Política vigente.

B.5 El Ministerio Público en 1903 y 1908.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo 1° se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente. En el artículo 3° se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre

las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los agentes de la Policía Judicial como la policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados.

Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es un institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

B.6 El Ministerio Público en 1917.

"Las reformas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 DE FEBRERO DE 1917, reconocen el monopolio de la acción penal por el Estado, y se encomienda su ejercicio al Ministerio Público, privando

a los jueces la facultad que hasta entonces habían tenido de instaurar de oficio los procesos y realizar funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas;

Igualmente organiza al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares".¹⁴

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;
- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un

¹⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, La unificación de la Legislación Penal Mexicana, Criminalla, 1941

delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;
- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;
- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados.

- Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común en los meses de agosto y septiembre de 1919 quedando organizado de la manera siguiente:

- Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público;
- Seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios.

De acuerdo con el principio de unidad y de control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, deben sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. A la policía judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público.

B.7 La Reforma de 1934.

Al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, la principal preocupación fue acomodar la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 constitucional, en virtud de que hasta entonces solo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno.

Al finalizar la Revolución Mexicana, los debates respecto de la atribución y funcionamiento del ministerio público se volcaron con muchos tintes de un Estado protector garante y vigilante de la legalidad, en beneficio de la sociedad nacionalista mexicana; es cierto que las fuentes del Ministerio Público pudieron provenir del derecho romano, francés, norteamericano, etcétera; pero también es cierto que uno de los logros del Constituyente de 1917, fue poder precisar que al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos y que la policía judicial quedaría bajo el mando de aquel. En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, como el apoyo para dicha investigación en la policía judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público.

Tratándose del Ministerio Público existe una abundante literatura que en mayor o menor medida, manifiesta su origen histórico y sus diversas formas de actuación o intervención, tanto por materia como por funcionamiento, sin embargo, a pesar de que es correcta la apreciación de estudiar al Ministerio Público, formando parte del poder judicial, o como organismo autónomo del poder ejecutivo, se considera necesario desarrollar una conceptualización de esta institución que sea aceptable en nuestros tiempos modernos.

"El Ministerio Público es un órgano legal del estado, un medio con arreglo a fines, cuya legitimidad en nuestra era moderna debe ser objetiva, mediante una racionalidad legal, frente a nuestro estado de derecho y siempre en la búsqueda de la verdad jurídica, la cual se opera con la investigación y la integración plena de la averiguación previa, atribuciones efectuadas a plenitud".¹⁵

2.2 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La paz social y la ordenación mas justa de la convivencia humana, se consiguen si se cumplen los fines del Derecho, que son: La justicia, la seguridad y el bien común.

El hombre es el valor mas alto tanto en la naturaleza como en lo social; pero también es el destinatario supremo y único protagonista de todas las reglas jurídicas, mediante las cuales se pretende conseguir: la justicia, la seguridad y el bien común.

La noción de justicia introducida por Aristóteles, se sustenta sobre la idea de igualdad, la que supone la aplicación de una medida igual para los iguales, medida que será diferente en cuanto difieran los hombres y los hechos. No puede haber igualdad, abstraída de la diferencia de hombres y hechos. Por estas razones, un aspecto de la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

¹⁵ Moheño Díez, Humberto, "La averiguación previa", p. 50 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2000

Radbruch afirma que la justicia presupone hombres y hechos comparables, con separación de su más profunda individualidad, por lo que la justicia exige, que hombres y hechos que mantienen igualdad sean tratados iguales.

La seguridad, según Delos, es la garantía que corresponde al individuo, de que su persona, sus bienes, y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos y que si estos llegaran a producirse, el Estado cuidara que se otorgue reparación suficiente. La seguridad, en otro orden de ideas, también implica que la situación jurídica del ser humano, no será modificada, sino por procedimientos regulares, previamente establecidos en las normas jurídicas. Por esta razón, la seguridad es indispensable para la correcta organización social.

El bien común es el bien de todos o, por lo menos, de mayor número posible de individuos. Sin embargo, el Estado representa la totalidad de los gobernados y tiene a su cargo buscar el bien de esa totalidad.

La justicia y la seguridad cuando se cumplen efectivamente por el Estado, en la realidad social y cotidiana conducen al bien común.

Sin embargo, un orden normativo jurídico basado únicamente sobre la idea del bien común, dejando a los gobernados en la imposibilidad de defender sus intereses en contra del poder organizado, no puede aspirar al nombre de "Derecho". En este caso, la ciencia jurídica perdería sentido.

Impedir los derechos del hombre defendibles ante la autoridad sería malograr el estado de derecho.

Procurar justicia es una entre las más importantes actividades del Estado, que se lleva a cabo al realizar acciones en la aplicación del derecho en los casos concretos que corresponde conocer al Ministerio Público.

La procuración de justicia, para que constituya el medio que le lleva a cumplir los fines del derecho, es indispensable que se encuentra sometida a la normatividad legal, que constituye el marco jurídico que la regula y es el espacio conceptual que le otorga el derecho para las atribuciones del ministerio público, que se proyectan en muy diversas líneas de naturaleza jurídica.

El marco normativo jurídico de la procuración de justicia y su actualización, es de la mayor complejidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el nivel normativo jurídico mas alto, del que dimana todo el sistema jurídico nacional, tal como lo estatuye su artículo 133, que establece la supremacía Constitucional.

El marco jurídico en que se encuentra sustentado el Ministerio Público en el orden Federal es el siguiente:

- a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (reglamentaria artículo 102).
- d) Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Ley de Amparo (reglamentaria artículos 103 y 107).
- f) Código Federal de Procedimientos Penales.

g) Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3 UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado aceptar la Doctrina:

“El Ministerio Público es un ente indivisible”.

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

“El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado.

Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución”.¹⁶ Tal y como lo reconoce nuestro mas alto Tribunal en la Jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial que a continuación se insertan:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1965
Tomo: Parte II
Tesis: 191

¹⁶ V. Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, p. 33, Edit. Porrúa.

Página: 383

MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución.

Quinta Época:

Tomo XXV, pág. 1667. Amparo penal directo 610/24, Sec. 3a. Suárez Alfonso. 19 de marzo de 1929. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, pág. 2094. Amparo penal directo 2532/28, Sec. 1a. Pérez José Manuel y coag. 18 de abril de 1929. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez.

Tomo XXV, pág. 2528. Ramírez San Miguel Luis, contra la Segunda Sala del Supremo Tribunal Militar. 26 de abril de 1929. (Índice alfabético).

Tomo XXVIII, pág. 894. Amparo penal directo 4184/27, Sec. 3a. Salazar Genovevo. 14 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVIII, pág. 987. Amparo penal directo 4635/27, Sec. 3a. Bañuelos Jerónimo. 19 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII, Segunda Parte

Página: 50

MINISTERIO PÚBLICO, INSTITUCIÓN INDIVISIBLE Y ÚNICA. La Institución del Ministerio Público está regida por los principios de unidad e indivisibilidad y el representante de dicha Institución no necesita contar con órdenes expresas de su superior jerárquico para formular agravios.

Amparo directo 7614/61. José Angel López. 2^o de marzo de 1962. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Y así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación y otro es el que continúa el proceso. Según las distintas instancias actúan diversos agentes, pero no por ello se pierde su unidad e indivisibilidad.

2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La esencia jurídica del Ministerio Público ha sido motivo constante de que la Doctrina haya manifestado diversos criterios en razón a ella, ya que de la misma

forma se le puede considerar como representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, o bien como un órgano judicial y en otras ocasiones como un colaborador de la función judicial.

▪ **Es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal:**

En este caso se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir al Ministerio Público, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica de perseguir legalmente a quien atenté contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. El Maestro Rafael de Pina considera "que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo".¹⁷

▪ **Es un órgano administrativo:**

En la doctrina Italiana se afirma que el Ministerio Público es un órgano administrativo y por consecuencia forma parte de la administración pública de un Estado, mas aún porque, el Ministerio Público no decide controversias judiciales, y como es parte en el procedimiento penal de ahí que se determine su esencia de órgano administrativo, en virtud de que él actúa en representación del titular del poder ejecutivo que es el órgano que lo designa.

¹⁷ Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, p. 31, Edil Herrero.

- Es un órgano judicial:

“Sabatini y Vassalli, le otorgan al Ministerio Público el carácter de órgano judicial, ya que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, el Ministerio Público al momento que investiga la comisión de ilícitos y ejercita la acción penal, en realidad esta pugnando por el orden jurídico y el mantenimiento de la normatividad”.¹⁸

- Es un colaborador de la función Judicial:

Se le ha atribuido esta esencia en virtud de que realiza actividades dentro de la secuela del procedimiento, que tienen por objeto la aplicación de la ley en concreto, es decir, su función primordial es velar por la legalidad y el cumplimiento eficaz del orden normativo.

Se puede manifestar en base a lo expuesto lo siguiente:

A) La sociedad le ha conferido al Estado la obligación de velar por el orden jurídico y su cumplimiento, para lograrlo el Estado debe crear órganos que cumplan con el mandato conferido por la sociedad, para ello se crean instituciones que realicen la función encomendada siendo una de estas el Ministerio Público, quien como lo vimos en su devenir histórico, el Estado le confiere la tutela jurídica de la investigación de los delitos que lesionan a la sociedad, así como el ejercicio de la acción penal para el restablecimiento del orden jurídico, es por ello que se le puede considerar al Ministerio Público como representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal.

B) En cuanto se refiere a que el Ministerio Público sea una autoridad administrativa, debemos recordar que de conformidad con nuestra Constitución Política vigente el Presidente de la República designa al

¹⁸ Sabatini, e Vassalli, Sistema Penale Italiano, Parte Seconda, Diritto Procesale Penale, Tomo IV, p.167, Bologna.

Procurador General de la República, quien a fin de cuentas es el principal representante del Ministerio Público, pero la designación se somete a la aprobación del Senado de la República, por ello se puede establecer que por la liga que existe entre el Ejecutivo y el Ministerio Público se le puede atribuir la esencia de ser un órgano administrativo, además porque en la fase de averiguación previa actúa en el carácter de autoridad y no como parte del procedimiento.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Tesis: P. LXII/93

Página: 33

**AVERIGUACIÓN PREVIA, ACTOS REALIZADOS EN LA.
ES COMPETENTE PARA CONOCER EN SU CONTRA EL
JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Cuando se trata de actos consistentes en la abstención a integrar la averiguación previa, no se está en presencia de resolución judicial alguna, pues los actos reclamados emanan no de una autoridad judicial, sino que han sido atribuidos a autoridades que tienen el carácter de administrativas, como lo son el Procurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público. Tampoco se trata de actos que afecten la libertad personal ni de aquellos que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro ni de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que son de carácter omisivo o de abstención en

la fase administrativa que es la averiguación previa. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se haga referencia a las violaciones al artículo 16 constitucional, en materia penal, y que por ello pudiese pensarse que siempre que se trate de violaciones de tal naturaleza, se dé la competencia en favor de los jueces de Distrito en materia penal, pues, en primer lugar, si se hace tal diferencia, es porque las transgresiones al precepto constitucional aludido pueden verificarse en cualquier materia, ya sea penal, administrativa o civil y, en segundo, porque a lo único a que hace alusión este párrafo es a la opción que se otorga al interesado de promover el juicio ante el juez de Distrito respectivo, o bien, ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

Competencia 97/92. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Jalisco. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de octubre en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green,

Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LXII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

- C) Las Instituciones que han sido creadas por el Estado son y deben ser para el beneficio de la sociedad mediante el cumplimiento eficaz de la norma jurídica y del orden normativo, el Ministerio Público es un auxiliar de la administración de justicia porque en todo momento debe velar por el respeto al marco jurídico del Estado en beneficio de la sociedad y de sus Instituciones, es por ello que cuando el Ministerio Público investiga los delitos que han atentado contra el orden social está protegiendo y salvaguardando el marco jurídico, lo mismo sucede cuando ejercita la acción penal porque existen los elementos para poner en conocimiento de un juez conductas ilícitas, o bien cuando ofrece pruebas, alegatos, o interpone recursos dentro del procedimiento. Se puede considerar al Ministerio Público como un colaborador del órgano judicial mas nunca órgano jurisdiccional, ya que la Institución no resuelve contiendas, solo colabora para el esclarecimiento de la verdad jurídica y el cumplimiento del orden normativo, tal y como se indica en la tesis Jurisprudencial que se inserta a continuación:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Cuarta Parte

Página: 115

MINISTERIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD JUDICIAL.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y para ello es necesario que ante la autoridad previamente establecida, se haya seguido juicio o proceso, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cambio, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien está facultado, entre otras actividades, a practicar averiguaciones previas y a ejercitar la acción penal, exigiendo la aplicación de las sanciones que deben imponerse a los transgresores de la ley penal; pero ésta función, la ejerce como representante de la sociedad ofendida por la comisión de delitos, independientemente de que sus actuaciones tengan fe pública, pues su misión se cumple solicitando la aplicación del derecho, pero no tiene competencia para poder declararlo, en virtud de que esta facultad es propia de la autoridad judicial.

Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Roussel. 25 de marzo de 1982. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Por tal motivo se manifiesta que la Institución del Ministerio Público tiene diversas esencias lo cual le otorga el carácter de ser una figura sui generis, ya que actúa como autoridad durante la averiguación previa, como parte en el procedimiento, o bien como autoridad administrativa y como colaborador del poder judicial por los motivos expresados, para el caso de autoridad se inserta la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dispone:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 1355

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO OBRA COMO AUTORIDAD. El Ministerio Público tiene, en el desempeño de su cometido, una doble función, pues durante la averiguación previa, actúa como autoridad y desde el momento en que la consigna a la autoridad judicial, actúa como parte que carece de imperio para ejecutar cualquiera de sus determinaciones, debiendo acudir al Juez para que éste dicte la resolución que proceda; y si los actos reclamados de él, se realizaron durante la averiguación previa, la cual no llegó a ser consignada a la autoridad judicial, actuó en su calidad de autoridad, y, es indebida la apreciación respecto de que actuó como parte.

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950.

Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo.

2.5 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL Y EJERCITANDO LA FACULTAD DE POLICIA.

La Constitución de 1917 estableció, una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial.

Es titular de la acción penal porque el Estado con la finalidad de proteger la legalidad y normatividad, le otorgo al Ministerio Público la atribución de investigar las conductas ilícitas para proteger a la sociedad, así como para hacer cumplir el estado de derecho, por ello el Ministerio Público no sólo investiga las conductas mencionadas, sino que en su caso cuando es procedente ejercita la acción penal, pidiendo a través de ella que el órgano judicial haga cumplir la norma jurídica a los transgresores de la Ley y que han provocado un perjuicio a la sociedad con sus actividades, por ello el Ministerio Público es órgano encargado de salvaguardar el orden jurídico en bien de la sociedad a la cual sirve, esta Institución es la única dentro del marco legal que le puede solicitar a un juez penal el inicio de un procedimiento judicial, por ello se dice que la actividad de un juzgador penal depende del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Junio

Página: 566

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 424/90. Francisco Alonso Núñez Núñez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIV

Página: 1529

MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL. De conformidad con el artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos. La obligación del precitado funcionario no debe entenderse limitada al proceso en el cual ejercita la acción penal, y ante el Tribunal de apelación en su caso, sino ante todos los tribunales, ordinarios y constitucionales, y mediante el uso de todos los recursos que le conceden las leyes, ya que la disposición constitucional no establece limitación alguna al respecto.

Amparo penal en revisión 10021/49. González Abelardo Jr. 2 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La Institución del Ministerio Público es garante de la legalidad, ya que solamente puede consignarse por conducto de él ante un juez todas y aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos de los tipos penales previstos por la Ley; perseguidora de los delitos ya que el ministerio público debe investigar a profundidad todos los actos cometidos entorno a los hechos denunciados: realiza inspecciones oculares, interrogatorios, ampliación de declaraciones, recepción y desahogo de pruebas, testimoniales, documentales, periciales, instrumentales, etcétera, así como reconstruye hechos razona y expide notificaciones, analiza todos los medios que estén a su alcance para investigar e integrar la averiguación previa; es protectora del interés social en virtud de que la institución del ministerio público se erige como representate jurídico de la sociedad, frente al combate de la delincuencia, la preservación de los derechos

humanos y la búsqueda de la verdad jurídica, para procurar dar a cada quien lo que es suyo.

El Ministerio Público tiene a la vez la facultad de policía, es decir, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida como el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, tal y como lo dispone el ARTÍCULO 21 Constitucional que a la letra se dispone:

LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE AUXILIARA CON UNA POLICIA QUE ESTARA BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO.

El Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 Constitucional debe investigar las conductas consideradas como delitos, pero ¿que debe entenderse por el acto investigatorio? “Consiste en la diligencia que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y su desarrollo en el proceso. En una función de mucho interés que corresponde exclusivamente a la Policía Judicial y que tiene por objetivo investigar los delitos, las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. La fuerza probatoria de las diligencias practicadas por el Ministerio Público en este periodo en el que actúa como Policía Judicial, tiene el mismo valor que la diligencia que se practican ante el Juez y no es necesario repetirlas en el proceso para su validez”.¹⁹

¹⁹ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 125 Edit Porrúa.

El acto investigatorio se desarrolla antes y dentro del proceso; el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público y de la Policía que esta bajo su autoridad. El juez durante el desarrollo del proceso, no desempeña funciones investigatorias. Esto no significa que carezca de iniciativa para decretar la practica de diligencias que tengan por finalidad el esclarecimiento de algunas pruebas obscuras o confusa. Por ejemplo: el Juez puede ordenar, sin que se lo pidan las partes, que se practique una inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, con objeto de confirmar la versión dada por el inculpado o por alguna de las personas que hayan figurado en el proceso como testigos. Si se recuerda que el proceso penal sirve de medio para la definición de las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de un delito y que, preferentemente, lo que se trata de determinar es la verdad histórica, se comprenderá la necesidad que existe de que el Juez disfrute de poderes para el exacto cumplimiento de la función jurisdiccional que tiene encomendada, y que no pase por la instrucción del proceso como una figura anónima, encargada solamente de recibir las pruebas que le promueven las partes. El Juez puede ordenar, en los procesos que se encuentren sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia, siempre que la ley no lo prohíba o prevenga expresamente. Goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que no estén reprobados por ésta. Está facultado para recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes, estime de importancia y decretar la práctica de las diligencias que considere necesarias. Los poderes que la Ley Procesal reconoce al Juez no significan que lo confieran, en el curso del proceso, en investigador de delitos, substituyendo al Ministerio Público en las funciones que tienen exclusivamente reservadas. El Juez aclara; el Juez se empeña y procura por cumplir debidamente con la misión que le ha confiado la sociedad al decidir, en concreto, un caso penal. Al Ministerio

Público y a la defensa corresponde la actividad en el proceso, promoviendo la práctica de aquellas diligencias que juzguen convenientes para sus intereses".²⁰

²⁰ Gonzalez Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p.126 Edit.Porrúa.

CAPITULO TERCERO "LA AVERIGUACIÓN PREVIA"

Un Estado de Derecho se caracteriza por el hecho de que se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del poder del Estado frente a los gobernados. Bajo esta premisa, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de aquellas que se encargan de la administración de justicia.

EL PROCEDIMIENTO PENAL SE ORIGINA
CUANDO UNA PERSONA REALIZA UNA
CONDUCTA CONSIDERADA POR LA LEY COMO
DELITO

3.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

"Desde un punto de vista general, el vocablo averiguación se define como la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad, y conserva su esencia en el significado del término legal (averiguación previa), que como fase preliminar del proceso penal, esta orientada a descubrir y comprobar la verdad de los hechos denunciados y constitutivos de un probable delito así como de la consecuente presunta responsabilidad".²¹

²¹ Moheno Díez, Humberto, "La Averiguación Previa", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico 2000

Los vocablos averiguación previa e institución del ministerio público coexisten sin fronteras, a tal grado que es posible pensar que el ministerio público no tendría razón de existir sin su instrumento funcional visualizado a través de la averiguación previa, y esta no podría instrumentarse si no existiera el órgano en quien recae la atribución de llevarla a cabo, integrarla y resolver lo que en derecho compete. Al ministerio público se le ha dotado de la atribución de investigar y perseguir los delitos, pero para que esta tenga ocasión, es menester llevarla al terreno de los hechos operativos y funcionales.

En efecto, el órgano representado por el ministerio público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específico por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención. Es por ello que se reitera: " la averiguación previa y el ministerio público" se otorgan recíprocamente su existencia y su razón de ser.

Aunque en el pasado la figura se ubico como Ministerio Público o promotor fiscal, esta circunstancia obedeció, seguramente, en términos de ser instrumento de control del poder político, ya que lo pudimos ver interviniendo de manera simultanea, en materia hacendaría, penal, administrativa. Con el desarrollo de las diferentes corrientes ideológicas, es claro que el liberalismo y el individualismo, que ya habían florecido desde el siglo pasado, motivaron la necesidad de ubicar a esta figura jurídica- política como garante de la legalidad, perseguidora de los delitos y protectora del interés social.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XCIV
Página: 1597

"AVERIGUACIONES PREVIAS. La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público, y no viola, por sí sola, garantía individual alguna si no restringe la libertad, derechos o posesiones de los inculcados, puesto que viene a establecer el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades, de manera que si al quejoso no se le permite intervenir como parte en la averiguación previa de que se trata, porque en ella no tiene el carácter de procesado, y solo interviene en la misma el Ministerio Público, ello no puede implicar la violación de garantías".²²

Amparo penal en revisión 4626/47. Felipe Doria Balli. 29 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal, el que se encuentra dividido en cuatro etapas, siendo la primera la Averiguación Previa, que se considera como la etapa preprocesal ó procedimental donde el Ministerio Público en uso de sus facultades investiga los actos y hechos constitutivos de delito, por ello podemos decir que la averiguación previa es una etapa dentro de procedimiento penal, que tiene por objeto velar por el orden jurídico y su respeto por todos los gobernados y gobernantes.

La titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política Federal y corroborada por los artículos 102 y 122 fracción VIII del mismo ordenamiento constitucional; aquí se establece, tanto la garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que sólo puede ser acusado por el ministerio público, así como el sentido de autoridad de este en la averiguación previa como etapa procedimental en la atribución investigadora y persecutoria de los delitos, exclusiva del ministerio público.

3.3 PRECEPTOS LEGALES QUE LA REGULAN.

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 21, 102 y 16 Constitucional; 1º, fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal, y 3º, 97 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el 21 constitucional, en cuanto que el primero establece como requisitos de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela, que en síntesis se refieren al hecho de hacer del conocimiento del ministerio público la realización de actos presumiblemente delictivos.

El artículo 16 Constitucional establece a la letra:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y se motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda *denuncia, acusación o querrela* de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición

de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.”²³

Artículo 21 Constitucional:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.²⁴

En cuanto se refiere a los artículos del Código adjetivo penal del Estado de México, es importante recordar que todas las normas jurídicas vigentes en el País deben estar conforme al espíritu de la Constitución Federal, es decir, debe respetarse los principios que ella consagra y sus Instituciones, por ello en la Constitución Local del Estado de México así como en el propio Código Adjetivo Penal la Institución del Ministerio Público y la Averiguación Previa se reconocen y se regulan de conformidad con los matices federales.

²³ Cfr art. 16 Constitucional.

²⁴ Cfr. Art.21 Constitucional.

3.4 ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa se integra por los siguientes actos de carácter procedimental:

- La noticia del delito que puede obtenerse de tres formas:
 - A) Detención por flagrancia o urgencia,
 - B) Denuncia.
 - C) Querrela.

- Función Investigadora, que consiste en la actividad que realiza el Ministerio Público, practicando las pruebas necesarias (toma declaraciones, recaba documentos, practica inspecciones, ordena dictámenes, etcétera), para reunir datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

- El ejercicio, en su caso, de la acción penal, se produce mediante la consignación.

Uno de los primeros actos procedimentales que se realizan en la averiguación previa es justamente la noticia del delito, ya que sin ella prácticamente es imposible que la averiguación previa comience, en este sentido es importante expresar el significado de los vocablos denuncia, acusación y querrela.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al

ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.

3.4.1 DENUNCIA.

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero.

Es el acto que realiza cualquier persona para hacer del conocimiento del ministerio público la comisión de un probable delito perseguido de oficio.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

“Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio”.²⁵

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 238, Edit. Porrúa.

obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así quien es el probable autor.

En nuestro medio, atendiendo al contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión).

Comúnmente, no se entiende el alcance de la palabra mencionada y, algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la averiguación previa.

Sin duda alguna, el Constituyente de 1917 instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público y alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el Juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal ESTÁ DENUNCIANDO LOS HECHOS al Juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivar su potestad característica.

A continuación se inserta la opinión de nuestro mas alto Tribunal por medio de una Jurisprudencia, acerca de la importancia de la denuncia.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VII.P. J/21

Página: 620

"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.

Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal".²⁶

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

La denuncia, como noticia del crimen. En general puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

3.4.2 ACUSACIÓN.

Su ejercicio esta reservado al ministerio público como órgano acusador ante la autoridad judicial, lo mismo en el momento de la consignación como en la presentación de conclusiones ante el proceso; sin embargo y derivado de la fracción III del artículo 20 constitucional, la acusación puede considerarse la imputación directa a persona determinada sobre la comisión de un presunto delito, perseguible de oficio o a petición de parte.

3.4.3 QUERRELLA.

Su objeto es el mismo que el de la denuncia con la salvedad de ser un acto potestativo que solo puede realizarse a voluntad y petición del ofendido sobre delitos no perseguibles de oficio.

Las siguientes tesis jurisprudenciales son importantes para determinar la esencia de la querrella.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Abril
Página: 605

"QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito".²⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/91. Fernando Gómez Jiménez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Abril
Página: 606

"QUERRELLA NECESARIA, CONCEPTO DE. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria".²⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibidem

La diferencia sustancial entre denuncia y querrela nos la da la siguiente tesis jurisprudencial:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII, Segunda Parte

Página: 42

"QUERRELLA Y DENUNCIA. DIFERENCIAS. Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrela, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad".²⁹

Amparo directo 1811/65. Hugo Franck Olvera. 2 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

3.4.4 FLAGRANCIA.

No solamente se puede iniciar la Averiguación Previa porque exista una denuncia o querrela, sino también porque exista el supuesto de la flagrancia a

²⁹ Ius 9

que se refiere nuestra Constitución en su artículo 16, entendiéndolo por ella lo siguiente:

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XII-Agosto
 Página: 439

"FLAGRANTE DELITO. La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución".³⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1790/92. Miguel Angel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

3.4.5 FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Institución del Ministerio Público es garante de la legalidad, ya que solamente puede consignarse por conducto de él ante un juez todas y aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos de los tipos penales previstos por la Ley; perseguidora de los delitos ya que el ministerio público debe

³⁰ lus 9

investigar a profundidad todos los actos cometidos entorno a los hechos denunciados: realiza inspecciones oculares, interrogatorios, ampliación de declaraciones, recepción y desahogo de pruebas, testimoniales, documentales, periciales, instrumentales, etcétera, así como reconstruye hechos razona y expide notificaciones, analiza todos los medios que estén a su alcance para investigar e integrar la averiguación previa; es protectora del interés social en virtud de que la institución del ministerio público se erige como representante jurídico de la sociedad, frente al combate de la delincuencia, la preservación de los derechos humanos y la búsqueda de la verdad jurídica, para procurar dar a cada quien lo que es suyo.

Con la recepción de la denuncia o querrela se inicia la averiguación previa que da por resultado el levantamiento de una serie de actas que si bien se diferencian en el contenido, ya que cada una corresponde a una diligencia distinta, también comparten datos comunes y algunos elementos en la forma, determinados en la precisión y el orden en la cronología y la estructura.

El acta de inicio de la averiguación previa debe comenzar por el señalamiento del lugar y del número de la agencia del ministerio público del conocimiento, fecha, hora, clave de la averiguación y nombre del servidor público actuante.

Las denuncias o las querellas deben formularse verbalmente o por escrito. Aquéllas se harán constar en el acta que levantará el funcionario de la Policía Judicial, encargado de las investigaciones. En cuanto a las segundas, deberán contener la firma y huella digital de quien las presente y su domicilio, y serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad. La Facultad Investigadora que posee el Ministerio Público se encuentra reconocida en la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra se inserta:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 56 Séptima Parte

Página: 36

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCION. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculgado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del

Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal'.³¹

Amparo directo 6942/66. Wilderich Schmidt Tophoff. 23 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

3.4.6 CONSIGNACIÓN.

Acto procedimental debidamente motivado y fundado, a través del cual el Estado ejerce la acción penal ante el Juez. La tesis Jurisprudencial que se inserta a continuación explica lo que se entiende por consignación:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XXVII

Página: 2002

³¹ Ius 9

"ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el ministerio publico, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el ministerio publico promueva y pida todo lo que a su representación corresponda".³²

Quinta Época:

Tomo XXVII, Pág. 2002 Martínez Inocente. Tesis Relacionada
Con Jurisprudencia 6/85

La consignación puede ser de dos tipos: con detenido o sin detenido. Tratándose de consignación con detenido el indiciado queda físicamente a disposición del Juez en el reclusorio preventivo correspondiente. Si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad el Ministerio Público solicitará al Juez librar orden de aprehensión en contra del probable autor del delito, y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, es decir, con prisión o con multa en la consignación se solicitará librar orden de comparecencia en contra del indiciado.

³² Ibidem.

CAPITULO CUARTO

"EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

El Ministerio Público, en su carácter de representante social, no solo mira los hechos denunciados y analiza si son o no constitutivos de delito, sino también debe investigar las causas, las constantes, la geografía y el modus operandi de los delincuentes, con el fin de desarrollar a una verdadera persecución de los delitos, pues no basta realizar imputaciones y lograr ante el juez detenciones y castigos penales; hoy por hoy es una realidad el hecho de que la persecución - investigación a profundidad debe llegar al desmembramiento de bandas organizadas y a desentivar las conductas antijurídicas; la acción persecutoria no se agota con la consignación ministerial o con la sanción judicial, sino que es preciso introducirse a plenitud, hasta el MISMO CENTRO del crimen organizado, para erradicar su presencia, su conducta y su existencia.

4.1 MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

La Institución del Ministerio Público se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento máximo, que es la Constitución Política Federal de la cual se desprenden todas las legislaciones del País, las que deben respetar los principios e Instituciones contempladas en la Carta Magna.

El marco jurídico en que se encuentra sustentado el Ministerio Público en el orden Federal es el siguiente:

- a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (reglamentaria artículo 102).
- d) Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Ley de Amparo (reglamentaria artículos 103 y 107).
- f) Código Federal de Procedimientos Penales.
- g) Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO,
es el siguiente:

- a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado de México; en su Artículo 81 que a la letra dispone:

“Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público”.³³

³³ Cfr. Art.81 de la Constitución Política del Estado de México

- c) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.
- d) Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio
- e) Código de Procedimientos Penales del Estado.
- f) Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 83 de la Constitución establece: "El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva".³⁴

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la su Ley Orgánica y demás disposiciones legales.

"La aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, agentes del ministerio público, policía judicial, directores generales, titulares de las unidades

³⁴ Ibidem

administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella".³⁵

La integración y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es el siguiente:

A) ORGANIZACIÓN: De acuerdo con el Artículo 6 para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I. Un Procurador General;

II. Un Subprocurador General;

III. Subprocuradores;

IV. Agentes del Ministerio Público;

V. Policía Judicial;

VI. Direcciones Generales de:

a) Averiguaciones Previas.

b) Control de Procesos.

c) Apreheniones.

d) Política Criminal y Combate a la Delincuencia.

e) Servicios Periciales.

f) Responsabilidades.

g) Administración.

VII. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado.

VIII. El Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y

IX. El personal administrativo que el servicio requiera.

³⁵ Cfr. Artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

B) ATRIBUCIONES: La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, indica que la Procuraduría en ejercicio de Ministerio Público le corresponde:

- I. “Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de imputabilidad;
- VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- VII. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

- XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y
- XV. Las demás que determinen las leyes".³⁶

Las facultades del Procurador General de Justicia del Estado de México son las siguientes:

- I. Ser el titular de la Procuraduría;
- II. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que corresponden a éste;
- III. Vigilar la constitucionalidad de las leyes del Estado y, en su caso, proponer las reformas necesarias;
- IV. Respetar los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
- V. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado a las personas que ocupen el cargo de Subprocurador;
- VII. Nombrar y remover al personal de la Procuraduría, con excepción de los Subprocuradores, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Gobernador del Estado;
- VIII. Delegar en los Subprocuradores o personas bajo su mando, atribuciones que no sean indelegables;
- IX. Dictar las disposiciones administrativas para los servidores públicos de la Procuraduría;

³⁶ Cfr. Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- X. Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético y vigilar su cumplimiento;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría;
- XII. Definir las bases para la especialización de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a partir de cada tipo penal y sus modalidades;
- XIII. Determinar las circunscripciones territoriales de las subprocuradurías;
- XIV. Crear, modificar o suprimir las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XV. Celebrar convenios con autoridades federales, de otras entidades y municipales para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;
- XVI. Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores;
- XVII. Establecer procedimientos para que la sociedad, vigile la actuación del personal de la dependencia;
- XVIII. Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de justicia;
- XIX. Otorgar al personal de la dependencia estímulos e imponer sanciones en los términos de Ley;
- XX. Presidir el Consejo Estatal de Procuración de Justicia;
- XXI. Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría; y
- XXII. Las demás que determinen las leyes.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;
- VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;
- VIII. Someter a la consideración del procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;
- IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

- XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;
- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes.

4.3 LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La fase de averiguación previa se encuentra reconocida en el artículo 81 de la Constitución Estatal que a la letra dispone:

Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se regula de la siguiente manera:

“La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.³⁷

³⁷ Cfr. Artículo 3º Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

4.3.1 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal la averiguación previa puede iniciarse por denuncia o querrela, estableciéndose en el Código Adjetivo del Estado México el mismo principio:

*“ El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*³⁸

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone la norma, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el

³⁸ Cfr. Artículo 97 Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme.

Es necesaria la presentación de la **QUERRELLA** del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el código penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Existe **flagrancia** cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de **flagrancia**, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

4.3.2 FORMALIDADES EN LA DENUNCIA, QUERRELLA, FLAGRANCIA Y CASOS URGENTES.

Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las

formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

La querrela presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I. En caso de flagrancia; o
- II. En casos urgentes.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

- I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o
- II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Habrà CASO URGENTE, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave; de conformidad con el Artículo 9 del Código Penal Vigente para el Estado de México, se califican como delitos graves para todos los efectos legales:

“el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los

artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión”.³⁹

- III.** Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

³⁹ Cfr. Artículo 9 del Código Penal vigente para el Estado de México.

IV. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

4.3.3 ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios de prueba (confesión, testimoniales, careos, confrontación, pericial, documentales, inspección y reconstrucción de hechos). Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así mismo los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste, serán asegurados, recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona,

para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Las cosas inventariadas, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

Igualmente en caso de que sea necesario brindar atención médica a quienes hayan sufrido lesiones causadas en la probable comisión de un delito, se hará en los hospitales públicos o privados más cercanos, en defecto de éstos los médicos habidos en el lugar estarán obligados a proporcionar la atención urgente que requiere el lesionado; lo que se comunicará de inmediato al Ministerio Público, para que éste determine la situación jurídica del lesionado.

Si el lesionado debe estar privado de su libertad, el Ministerio Público, podrá permitir que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de medico con título registrado y cédula, sin perjuicio de cerciorarse del estado del lesionado cuando se estime oportuno y dictando siempre las medidas necesarias para garantizar el éxito de la averiguación, así como del aseguramiento del inculpado.

Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se

agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

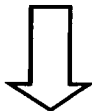
Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación.

CAPITULO QUINTO.**" TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA"**

La averiguación previa es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades - el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que esta bajo su autoridad y mando inmediato- práctica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión (indiciado), requisitos sin los cuales no puede ejercitarse la acción penal en contra de dicha persona (consignación), poniéndolo a disposición de un Juez para que este le siga el proceso correspondiente.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR AL AUTOR DEL DELITO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL .



A ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO TAMBIEN SE LE DENOMINA FASE PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público es la Institución que salvaguarda la legalidad, es decir, que vela por que la normatividad se cumpla por la sociedad, esta autoridad en la averiguación previa debe realizar todas aquellas atribuciones que le confieren las leyes para investigar el delito y en su caso, si existen los supuestos procesales proceder a consignar al inculpado ante un Juez penal.

El término dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa se encuentra establecida por nuestra Constitución Política Federal en su artículo 16 párrafo séptimo:

CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE DETENIDA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL PARRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EL MINISTERIO PUBLICO CUENTA CON UN TERMINO DE 48 HORAS PARA PONER AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, O PARA PONERLO EN LIBERTAD, SIN PERJUICIO, EN ESTE CASO, DE CONTINUAR CON LA AVERIGUACION DE QUE SE TRATE.

ESE PLAZO PODRA DUPLICARSE SI EL DELITO MATERIA DE LA AVERIGUACION ES CONSIDERADA POR LA LEY COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

A continuación se inserta el texto del artículo constitucional:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

El párrafo citado con anterioridad fue adicionado al artículo 16 Constitucional de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de septiembre de 1993, porque se consideró importante incluirla para reconocerle una garantía mas de seguridad jurídica a el detenido, en el sentido de que no puede ser retenido por el agente del Ministerio Público por mas de 48 horas, con el pretexto de que se encuentra integrando o investigando el delito que se le imputa.

5.1 GARANTÍAS Y DERECHOS DEL DETENIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es al Ministerio Público a quien le corresponde por disposición Constitucional, de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos.

Ante esta autoridad, durante el tramite de la averiguación previa, la persona a quien se le atribuye participación en un evento delictivo, cuanta con las garantías y derechos que en seguida se detallan:

5.1.1. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA RELATIVA A QUE LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE UN DELITO SOLO PUEDE SER DETENIDA EN CASO DE FLAGRANCIA O URGENCIA.

Dicha garantía se encuentra apoyada en el artículo 16 párrafo cuarto y quinto Constitucional y artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

5.1.2 GARANTIA DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y DESPUÉS ANTE EL JUEZ EN EL PROCESO EL INculpADO TIENE DERECHO A OBTENER DE MANERA INMEDIATA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 20 fracción I y párrafo segundo Constitucional, artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La libertad provisional bajo caución es un derecho que la Constitución prevé a favor de toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa la satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda disfrutar de su libertad, mientras se le sigue el procedimiento iniciado.

Esta garantía se encuentra prevista para el procesado en la Fracción I del artículo 20 de la Constitución, y se hace extensiva para el detenido en la averiguación previa por disposición del segundo párrafo del propio precepto.

5.1.3 GARANTIA AL INculpADO A NO INCRIMINARSE.

LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA LA COMISION DE UN DELITO EN NINGUN CASO PODRA SER OBLIGADA A DECLARAR; LA LEY PROSCIBE Y SANCIONA LA INCOMUNICACION, INTIMIDACION Y LA TORTURA, PARA LOGRAR LA DECLARACION DEL INculpADO O PARA CUALQUIER OTRA FINALIDAD.

LA CONFESION QUE PRODUZCA EL IMPUTADO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA O DEL JUEZ EN EL PROCESO, SIN ESTAR ASISITIDO POR EL DEFENSOR, CARECERA DE VALOR PROBATORIA.

Esta garantía se encuentra prevista en la fracción II del artículo 20 Constitucional, así como el artículo 145 inciso "d" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

5.1.4 GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.

El derecho y la garantía de defensa que tiene todo gobernado, se establece en la Constitución para evitar cualquier acto arbitrario en su contra por parte de las autoridades que conocen de ese procedimiento (artículo 20 Fracciones VII y IX y

segundo párrafo Constitución Política Federal, y artículo 145 inciso "b" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

El Estado concede al probable autor del delito la garantía de que cuente con un experto en derecho que lo represente durante el desarrollo del procedimiento y realice todos los actos necesarios para su defensa de tal manera que de no designar a un defensor particular para que lo asesore, el Ministerio Público le designara un defensor de oficio quien desempeñara esa función gratuitamente.

5.1.5 GARANTÍA DE DEFENSA PARA QUE EL INculpADO OFREZCA PRUEBAS.

El Ministerio Público, en la averiguación previa tiene la obligación de recibir todas las pruebas que le ofrezca el inculpaado y auxiliar a este para que comparezcan los testigos que se encuentren el lugar del proceso, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 145 inciso "i" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

5.2 VERTIENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la averiguación previa, la actividad del Ministerio Público se debe centrar particularmente en buscar la verdad jurídica de los hechos considerados como delictuosos, en este periodo el Ministerio Público realiza la investigación mediante dos vertientes, que son:



5.2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.

La investigación del Ministerio Público en la Averiguación Previa puede ser en el sentido de que exista una persona detenida ante él, a quien presumiblemente se le imputan los hechos delictivos, y esto puede obedecer a consecuencia de una flagrancia o bien un caso urgente.

Ante esta situación el Ministerio Público se encuentra obligado a:

- I. Hacer constar quien haya realizado la detención o ante quien el presunto haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

- II.** Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
- III.** Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor, además de los reconocidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que son los siguientes:
- a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
 - b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
 - c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
 - d) Que no podrá ser obligado a declarar;
 - e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
 - f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
 - g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
 - h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

- i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
- j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados.

Uno de los derechos más importantes que tiene el detenido ante el Ministerio Público es el consagrado en el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo:

NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO por el ministerio publico **POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Este ordenamiento se encuentra plasmado en el artículo 142 párrafo cuarto, fracción I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dispone:

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

- I. Determinará su detención y **NO PODRÁ RETENERLO POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS** o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

- II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Por consecuencia es un derecho elevado a rango Constitucional el que no se puede detener a una persona en la fase de averiguación previa por mas de cuarenta y ocho horas, término que tiene el Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa, determinar la libertad del inculpado o en su caso ejercitar la acción penal ante Juez competente.

Es por todos conocido que antes de la reforma al artículo 16 Constitucional era una práctica común en las agencias del Ministerio Público que las detenciones de los inculpados muchas ocasiones se extendían mas allá de las cuarenta y ocho horas, quedando el inculpado en total estado de inseguridad jurídica, motivo

por el cual el legislador federal decidió reformar el artículo 16 Constitucional otorgándole al detenido por o ante el Ministerio Público la seguridad jurídica, de que su detención no puede rebasar el término señalado o de lo contrario se considera violatorio de garantías individuales, teniendo por consecuencia que el afectado pueda interponer el juicio de amparo.

5.2.2 AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

La Averiguación Previa puede tomar otra vertiente y esta es cuando durante la investigación del delito no se tiene a ninguna persona detenida.

Para el caso concreto, el Ministerio Público debe realizar todos los actos inherentes a la integración de la averiguación previa, a fin de poder comprobar en su caso el cuerpo del delito que es imputable a persona determinada.

5.2.3 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando el Ministerio Público ha llevado a cabo todas las diligencias conducentes para la investigación del delito, e integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, la situación jurídica planteada en la misma, a esa resolución se le da el nombre de determinación.

La determinación será distinta según el caso, siendo las siguientes las mas importantes en el desarrollo de la averiguación previa:

- **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:** Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional(denuncia o querrela), se ha

acreditado el cuerpo del delito y existe detenido, el Ministerio Público lo pondrá a disposición de un juez competente por medio del ejercicio de la acción penal (consignación), en el plazo que indica el propio artículo constitucional. En caso contrario, que no exista detenido, solicita a juez competente se gire la orden de aprehensión o comparecencia del inculcado, por haberse satisfecho los requisitos constitucionales y por haberse comprobado el cuerpo del delito.

- **NO EJERCICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** si una vez agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable, o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa.
- **RESERVA:** Tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, ya que no se ha podido integrar el cuerpo del delito y por consecuencia la presunta responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada.

“ La determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la

resolución del no ejercicio de la acción penal y la reserva son resoluciones que no causan ejecutoria".⁴⁰

5.3 TÉRMINO PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

En el Código Adjetivo del Estado de México, existe disposición expresa respecto a la determinación que debe dictar el Ministerio Público cuando se han satisfecho los requisitos constitucionales (denuncia y querrela) y se ha acreditado el cuerpo del delito en la averiguación previa, tal y como lo dispone el artículo 156 que a la letra dispone:

" Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación".⁴¹

De la misma forma se encuentra regulado el término que tiene el Ministerio Público para integrar la averiguación previa y poner a disposición de un Juez u ordenar la libertad de un presunto cuando esta es **CON DETENIDO**, tal y como lo dispone el artículo 142 fracción I y II que a la letra establece:

⁴⁰ Osorio y Nieto, La averiguación previa, p. 40, Edit.Porrúa.

⁴¹ Cfr. Artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

" I.- No podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II.- Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad".⁴²

Sin embargo en el caso de que el Ministerio Público inicie una averiguación previa sin detenido, en la Legislación adjetiva del Estado de México no se encuentra regulado este supuesto jurídico y por consecuencia, no existe un término en el que el Ministerio Público deba integrar la averiguación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 116 prevé la posibilidad de que el Ministerio Público decida determinar la reserva de la averiguación porque no logro acreditar el cuerpo del delito durante la averiguación, pero es omiso en señalar el tiempo con el que cuenta para integrar la investigación, esto provoca inseguridad jurídica toda vez, que el ministerio público no tiene un plazo para realizar sus investigaciones e integrar la averiguación, teniendo por consecuencia que alguna persona a quien se le imputa la comisión de un delito quede sujeta a investigación en forma indefinida por el representante social.

⁴² Cfr. Artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En algunos Códigos Adjetivos de la Entidades Federativas tratándose de delitos que no sean graves, existe la disposición expresa, en el sentido de que a pesar de no existir detenido ante el Ministerio Público él debe integrar la averiguación en los plazos que aquellas señalan, para así evitar que la esfera jurídica de la persona que es motivo de la investigación, se vea afectada por no existir límites de actuación de la autoridad y que aquella indefinidamente sea motivo de investigación por parte del representante social, por tal motivo se propone que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se incluya un artículo en donde se establezcan los plazos con los que cuenta el representante social para integrar una averiguación previa sin detenido y así poder proteger la esfera jurídica de los gobernados.

A continuación se insertan los textos legales de las normas adjetivas de las Entidades Federativas, donde se encuentra regulado el supuesto jurídico citado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA.

ARTÍCULO 270. La averiguación caducará sólo en delitos no graves y cuando a partir de que se formule o se ratifique la denuncia o la querrela, transcurran más de dieciocho meses sin que se ejercite la acción penal, por causa no imputable a los agentes encargados de aquélla o de la policía ministerial o sus auxiliares. Además, no esté pendiente de resolver promoción o desahogo de medio de prueba claramente conducente a los fines de la

averiguación; o algún recurso de inconformidad. Cada mes equivaldrá a treinta días.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 388. Tan pronto como resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional competente la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, del o de los probables responsables.

El Ministerio Público, dentro del plazo de ciento ochenta días integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal o, en su caso, decretará la reserva del expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 392 de este Código. El incumplimiento a esta disposición, sólo será motivo de responsabilidad para la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 392. Cuando el Ministerio Público considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos

bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse estos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos; notificando ésta circunstancia al denunciante o querellante, al ofendido y a su asesor jurídico en su caso.

ARTÍCULO 393. Si transcurridos **ciento ochenta días** desde que se notificó la reserva de averiguación previa, no se recaban pruebas o éstas son insuficientes para ejercitar la acción penal, el Ministerio Público solicitará a la subprocuraduría autorice el archivo definitivo. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de los delitos graves previstos por el artículo 119 de este Código, en los que deberá continuarse investigando hasta el término de la prescripción de la acción penal.

La sub-procuraduría podrá autorizarlo u ordenar en su caso el desahogo de las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la

acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 131. Si no hay detenido y se trata de delitos dolosos sancionados con no más de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de aquélla, el Ministerio Público dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y ejercitar la acción, contados a partir de la formulación de la denuncia o la querrela. En los demás casos, tratándose de delitos dolosos, el plazo al que se refiere este párrafo será de dos años. En el supuesto de delitos culposos, el plazo se reducirá en seis meses. Los plazos previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal.

Si transcurren los plazos antes señalados sin que se ejercite la acción, se archivará la averiguación con efectos definitivos bajo las reglas correspondientes al no ejercicio de la acción penal. En estos casos, la resolución definitiva corresponde al Procurador o a quien éste disponga, conforme a las facultades de delegación que la ley autorice. Dicho funcionario examinará los motivos por los que no fue posible ejercitar la acción y aplicará o promoverá las sanciones que correspondan cuando la causa sea imputable al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria o a otros funcionarios.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 131. Si no hay detenido y se trata de delitos cometidos con dolo, cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de la prisión, el Ministerio Público dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y ejercitar la acción, contados a partir de la formulación de la denuncia o la querrela. En los demás casos, tratándose de delitos dolosos, el plazo al que se refiere este párrafo será de cinco años. En el

supuesto de delitos culposos, el plazo se reducirá en seis meses. Los plazos previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal.

Si transcurren los plazos antes señalados sin que se ejercite la acción, se archivará la averiguación con efectos definitivos, bajo las reglas correspondientes al no ejercicio de la acción penal. En estos casos, la resolución definitiva corresponde al Procurador o a quien éste disponga, conforme a las facultades de delegación que la ley autorice. Dicho funcionario examinará los motivos por los que no fue posible ejercitar la acción y aplicará o promoverá las sanciones que correspondan cuando la causa sea imputable al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria o a otros funcionarios.

Con base en lo expuesto se propone la adición de un nuevo artículo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, donde se regule la figura de la averiguación previa sin detenido y el plazo con el que cuenta el Ministerio Público para integrarla.

. C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: El Derecho Penal es una rama del Derecho Público cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas.

SEGUNDA: El derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular los procedimientos que deben observarse, con el fin de hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo. El derecho Procesal Penal es Público, instrumental, formal, accesorio y autónomo.

TERCERA: El Ministerio Público Mexicano tiene antecedentes o raíces diferentes, de diversas procedencias, el primer dato a considerar es el promotor fiscal de la Colonia, este llegó al México independiente; representa la huella de la viejas instituciones coloniales que la Insurgencia quiso desarraigar, pero que persistieron hondamente en el derecho común y en la organización judicial.

CUARTA: El Agente del Ministerio Público es el servidor público con formación jurídica profesional que tiene a su cargo el cumplimiento de las responsabilidades constitucionales y legales que se le asignan en materia de persecución de los delitos y de procuración de justicia.

- QUINTA:** El artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Poder Judicial la atribución de imponer las penas, quedando a cargo del Ministerio Público la función de perseguir los delitos.
- SEXTA:** La atribución del Ministerio Público, queda precisado en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica, necesariamente, la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción penal.
- SÉPTIMA:** La importancia fundamental del Ministerio Público en la AVERIGUACIÓN PREVIA, consiste en que en él radica el prerequisite procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad judicial, la consignación de los hechos denunciados con o son detenido.
- OCTAVA:** En la Averiguación Previa el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la policía judicial así como de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros.
- NOVENA:** El Ministerio Público ejerce su atribución y la cristaliza por medio del averiguación previa, y es así que la acción persecutoria de los delitos involucra indubitablemente la obligación de investigar a profundidad, ya que para la integración completa de la averiguación previa, se requiere abundar por todos los medios legales en busca de la verdad jurídica de los hechos históricos

puestos en conocimiento del Ministerio Público y la adecuación de los elementos de los tipos penales, para determinar la existencia o no de conductas antijurídicas.

DÉCIMA: El desarrollo y practica de la AVERIGUACIÓN PREVIA comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el tipo del delito ya acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para el acuerdo del archivo con la conclusión de la averiguación previa, o bien para la determinación de reserva que solo tiene efectos suspensorios.

En este sentido, aparece el imperativo de INVESTIGAR A PROFUNDIDAD las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para tener la ocasión de comprobar si las denuncias o querellas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado, o bien si estos son insuficientes, o en definitiva no son constitutivos de delitos; en este orden de ideas la atribución del Ministerio Público debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal respectivamente.

DÉCIMA

PRIMERA: La investigación de los delitos que realiza el Ministerio Público en la Averiguación Previa puede ser de dos tipos: con detenido o sin detenido.

DÉCIMA

SEGUNDA: En el caso que la averiguación previa se inicie con detenido, el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 16 Constitucional séptimo párrafo, deberá determinar su situación jurídica en el plazo perentorio de 48 horas, si no se trata de delincuencia organizada.

DÉCIMA

TERCERA: En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se respeta el principio constitucional establecido en el artículo 16 Constitucional séptimo párrafo.

DÉCIMA

CUARTA: Tratándose de averiguaciones previas sin detenido, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es omiso en señalar el término que tiene el Ministerio Público para integrar la Averiguación.

DÉCIMA

QUINTA: Al omitirse señalar en el Código Adjetivo del Estado de México, el término que tiene el Ministerio Público para integrar una averiguación, provoca que un inculpado sea motivo de investigaciones por la autoridad en forma indefinida.

DÉCIMA

SEXTA: En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se debe incluir el término que tiene el Ministerio Público para integrar una averiguación previa sin detenido, tal y como los

**Códigos Adjetivos de los Estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco,
Morelos y Tabasco lo regulan.**

B I B L I O G R A F Í A

1. Adato de Ibarra, Victoria; *Prontuario del Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa.
2. Adato Green, Victoria; *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
3. Arilla Blas, Fernando; *El Procedimiento Penal Mexicano*; Editorial Kratos.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio; *Diccionario de Constitucional y Amparo*; Editorial Porrúa.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio; *Garantías Individuales*; Editorial Porrúa.
6. Carrancá y Trijullo, Raúl; *La unificación de la legislación Mexicana*, Crimania.
7. Claría Olmedo, Jorge; *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Editorial Eudal, Buenos Aires Argentina.
8. Colín Sánchez, Guillermo; *Derecho Mexicano e Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa.
9. Díaz de León, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal*; Editorial Porrúa.
10. *Diccionario Jurídico cuatro Tomos*; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
11. Escriche, Joaquín; *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París.
12. Franco Sodi; *El Procedimiento Penal Mexicano*; Editorial Porrúa.
13. García Ramírez, Sergio; *La Averiguación Previa en México*; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
14. Garduño Garmendia, Jorge; *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*; Editorial Limusa.
15. González Bustamante, Juan José; *Principios de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa.

16. Hernández Pliego, Julio; Programa de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa.
17. Manzini, Derecho Procesal Penal, Editorial Egea Buenos Aires Argentina
18. Martínez Garnelo, Jesús; La Investigación Ministerial Previa; Editorial Porrúa.
19. Moheno Díez, Humberto; La Averiguación Previa, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
20. Osorio y Nieto; La Averiguación Previa, Editorial Porrúa.
21. Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa.
22. Pallares, Jacinto; El Poder Judicial; Editorial Porrúa.
23. Pavón Vasconcelos, Francisco; Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa.
24. Piña y Palacios Javier; Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa.
25. Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa.
26. Sabatini e Vassalli; Sistema Penale Italiano, Bolonia.
27. V Castro, Juventino; El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa.
28. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.
29. Zamora Pierce, Jesús; Garantías y Proceso Penal; Editorial Porrúa.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

1. Constitución Política Federal.
2. Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Constitución Política para el Estado de México.
4. Código Penal para el Estado de México.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.
8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
9. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.
10. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.
11. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
12. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
13. Jurisprudencia IUS 9; Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Página WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**